REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Sucesión Intestada 483 y ss del C.G.P.)
Causante: María Emilse Martínez Restrepo
Interesados: Marco Aurelio Arango Saldarriaga.
Demandado: Arcenio Casilimas Martínez y Leoncio de Jesús Martínez
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00133 00
Auto: Interlocutorio No. 321
Asunto: Inadmisión por falta de los requisitos.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el artículo 82 del C.G. del P., Veamos

1.- Identificación de la causante.

Al realizar el examen preliminar a la demanda, tendiente a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que brilla por su ausencia el cabal cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, solo plasma la identificación de él y de su representado, más no de la causante, esto es, de la señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO. Motivo principal para inadmitir la demanda de marras.

De otro lado, al revisar el poder anexo a la demanda, se evidencia error en la identificación de la causante señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO, le asignan un numero de cedula que, por su numeración, le corresponde a un hombre.

Es de significarle al togado que, para presentar una demanda debe por obligación cumplirse en su orden, uno a uno los requisitos enunciados en los numerales del 1 al 11 y sus correspondientes parágrafos del artículo 82 del Código General del Proceso, sin desconocer el requisito enunciado en el numeral 2 del citado artículo, así enuncie la identificación de las partes en el acápite de las pruebas, o lo contengan en los anexos y que la identificación de las partes concuerden con sus respectivas cédulas y los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Para que represente los intereses del señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.508.708, se reconocerá

personería al abogado ROGELIO ACOSTA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº6.782.006, con T.P. No. 36.583 del C.S. de la J.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA EMILSE MARTÍNEZ RESTREPO presentada por el interesado señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.508.708, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos de los artículos 82 nral 2 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace "ramajudicial,gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia,donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: Para que represente los intereses del señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.508.708, se reconocerá personería al abogado ROGELIO ACOSTA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº6.782.006, con T.P. No. 36.583 del C.S. de la J.
(artículo 74 C.G.P.).

SEXTO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

N O T I F Í Q U E S E

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados Nº76

Venecia (Ant.) Diciembre 18 del 2020

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria

.